

Ciudad de México, 18 de mayo del 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Subsecretaria general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes en la videoconferencia las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son: dos asuntos generales, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 13 juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral; 10 recursos de reconsideración y 12 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, se trata de un total de 41 medios de impugnación que corresponden a 29 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y en su complementario, precisando que el juicio electoral 96 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 250, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido por favor que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso de Revocación de Mandato.

Subsecretaria general dé cuenta, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

En primer término, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 282 de este año interpuesto a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida al recurrente, quien en su carácter de presidente municipal hizo una publicación en la red social Twitter para difundir un logro de gobierno en el contexto del proceso de revocación de mandato.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios porque, contrario a lo que sostiene la aquí accionante, el material denunciado actualiza los supuestos necesarios para considerarse propaganda gubernamental, en virtud de que en la

cuenta de la red social que fue utilizada para la difusión del material motivo de denuncia aparece el nombre del servidor público y se identifica plenamente el cargo en el gobierno municipal que actualmente desempeña. Además, el contenido de la publicación refiere una obra pública de su gobierno.

Aunado a lo anterior, la publicación tuvo como propósito buscar la adhesión o persuasión de la ciudadanía al presentarse un acontecimiento ocurrido en la administración del recurrente, con una lona de fondo en una pequeña reunión donde sostiene un micrófono, lo cual permite deducir que tuvo uso de la voz y posteriormente hizo la publicación en su red social buscando lograr notoriedad.

Finalmente, se estiman inoperantes los agravios relativos a la falta de actualización de la infracción de promoción personalizada, toda vez que la responsable declaró la inexistencia de tal infracción.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Para finalizar, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 296 de este año, interpuesto por Morena, en contra de la sentencia de la Sala Especializada, relativa al procedimiento especial sancionador de órgano central 59 de este año, cuya revocación solicita, la cual determinó que cinco publicaciones denunciadas por Morena e imputadas al PAN y a su dirigente Marko Cortés no configuraron calumnia en contra del partido denunciante ni afectaron al proceso de Revocación de Mandado. En el proyecto se propone desestimar la pretensión de Morena.

En cuanto a la temática de la calumnia, al no combatir eficazmente el argumento principal de la Sala Especializada para desestimar la infracción; esto es, la ausencia de imputación alguna de hechos o delitos de carácter falso en detrimento del partido o de alguna persona vinculada al mismo.

Por cuanto hace a la supuesta afectación al proceso de revocación de mandato, al no poner en entredicho lo que la responsable consideró como relevante para declarar la inexistencia de la infracción que es la ausencia de referencia a dicho proceso ya fuera implícita o explícita en las publicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, sobre este último tópico se advierte que la argumentación vertida en el recurso es una reproducción casi literal de los argumentos que una de las magistraturas de la Sala Especializada publicó como voto concurrente, lo que en consideración jurisprudencial de este Tribunal Electoral vuelve inoperante su análisis.

Ante la ineficacia de los argumentos presentados el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, subsecretaria general, tome la votación por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 282 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 296 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Hidalgo.

Subsecretaria general proceda, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 99 y 114 acumulados, ambos de este año, promovidos por Morena y Mónica Patricia Mixtega Trejo, en representación de Julio Ramón Menchaca Salazar, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el estado de Hidalgo, por la cual impuso una sanción a los recurrentes consistentes en una amonestación pública, respectivamente, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook.

En principio, por economía procesal, se propone la acumulación de los juicios, y en cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

A consideración de la ponente, los agravios que se esgrimen son infundados e inoperantes, ya que contrario a lo afirmado por la parte actora, la responsable sí llevó a cabo la valoración de los argumentos hechos valer relacionados con las supuestas licencias de imágenes de la plataforma denominada *Artcrit*, y razonó correctamente que los ahora promoventes partían de una apreciación inexacta al pretender que, al contar con una licencia de dicha plataforma para la difusión de imágenes de menores amparadas al Derecho de Autor, es suficiente efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez; además de que la parte actora no confronta directamente las razones que expuso la responsable para tener por exigibles y a la postre, por no satisfechos los requisitos establecidos por los lineamientos para el uso de la imagen de menores en propaganda electoral.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios electorales 100, 101, 102, 103, 104, 105, 108 y 109, todas de esta anualidad interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Morena en un procedimiento especial sancionador local.

Previa propuesta de acumulación de los juicios, en el proyecto se consideran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, ya que al haber acudido a esta instancia federal no se advierte que se hubiera vulnerado en su perjuicio la garantía de audiencia.

Asimismo, tampoco se advierte el indebido análisis del fondo de la controversia, puesto que la responsable analizó de manera exhaustiva las conductas denunciadas y el contexto en el que fueron emitidas y, porque contrario a sus afirmaciones, el elemento personal de las publicaciones controvertidas no sirvió de sustento para declarar procedente el dictado de medidas cautelares.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, subsecretaria general tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 99 y 114, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 100 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Oaxaca.
Subsecretaria general, adelante, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 36 de 2022, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que decidió que no se acreditaron las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa misma entidad.

En el proyecto se desestimaron los motivos de disenso al considerarse, por un lado, que las violaciones procesales alegadas por el partido actor son actos firmes y definitivos por no haber sido impugnados oportunamente, situación que impide su estudio por esta Sala Superior; y, por otro, la parte accionante no cuestiona frontalmente las consideraciones expuestas por el Tribunal local, que justifican la inexistencia de las omisiones atribuidas al Instituto local de iniciar un procedimiento de forma oficiosa y requerir información al Congreso del estado.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Concluyo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 37 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se aprobó la candidatura común del PRI y el PRD a la gubernatura de ese estado.

En primer lugar, se precisa en los actos impugnados, el actor impugna la sentencia final y el acuerdo de reencauzamiento de 12 de abril, por el que el Tribunal local remitió las alegaciones sobre actos anticipados de campaña al OPLE.

En segundo lugar, se propone sobreseer por extemporaneidad respecto al acuerdo de reencauzamiento porque esa determinación tiene naturaleza resolutoria, por lo que se debió impugnar dentro del plazo de cuatro días contados a partir de su emisión.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia controvertida porque los agravios son infundados e inoperantes.

Así, el agravio en el que se expone que el Tribunal responsable no debió conocer en plenitud de jurisdicción se considera inoperante al no combatir las razones que sostiene el análisis.

Se considera infundado el concepto de agravio sobre la vulneración al derecho de audiencia al no darle vista al actor con la documentación presentada por el PRI y PRD para la aprobación de la candidatura común, pues la ley local no impone al Tribunal responsable la obligación de dar vista al actor con las constancias que obran en el expediente, mismo que pudo consultar sin que lo hiciera.

Por lo que hace a los planeamientos sobre el supuesto estudio indebido del proceso de selección interna del PRI-PRD del análisis de residencia del candidato común y de la determinación sobre que el trámite de la licencia de una diputación al interior del Congreso es materia parlamentaria se consideran inoperantes al no combatir las razones expuestas por la responsable.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Subsecretaria general, al no haber intervenciones tome la votación por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el JRC-36 emitiré un voto concurrente y en el 37 a favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Yo botaría a favor del juicio de revisión constitucional 36 y en contra del juicio de revisión constitucional 37 por considerar que hay una contradicción entre ambos proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que el juicio de revisión constitucional 36 de 2022, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Y el juicio de revisión constitucional 37 de 2022, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 37 del presente año, se decide:

Primero. Se sobresee en el juicio conforme a lo expuesto en la sentencia.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada en los términos de la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Durango.

Subsecretaria general dé cuenta, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con Magistrado.

Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 95 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del estado de Durango, por la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local que declaró la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, específicamente a las reglas de la propaganda político-electoral.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, porque se advierte que la responsable realizó un análisis deficiente de los agravios que se expresaron ante ella, declarándolos inoperantes con el argumento de que no controvertieron la totalidad de las razones que expuso el Consejo Electoral local para calificar como infundadas las infracciones atribuidas a los denunciados. Sin embargo, el Tribunal local dejó de analizar íntegramente los motivos de disenso formulados en el juicio local, pues de los mismos es posible advertir la causa de pedir, suficiente para examinarlos de fondo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada para el efecto de que el Tribunal responsable realice un nuevo estudio, a partir de un análisis congruente y exhaustivo de los agravios teniendo en cuenta el contexto integral de los hechos del caso, los argumentos presentados por las partes denunciadas y denunciadas determinando si se actualiza alguna falta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 267 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada, en la que se declaró la inexistencia de la infracción por uso indebido de la pauta al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a la gubernatura en Durango.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al considerar que la responsable realizó una correcta valoración del promocional denunciado, fundando y motivado su determinación respecto a que, del contenido del audiovisual era posible desprender elementos suficientes para acreditar la calidad del sujeto denunciado, como candidato a la gubernatura postulado por la Coalición Va por Durango.

En este sentido, la propuesta declara como infundados e inoperantes los conceptos de agravio que hace valer el partido recurrente. Infundados que, en tanto que la omisión de señalar expresamente la palabra candidato en el promocional no es motivo suficiente para tener por acreditado un uso indebido de la pauta, ya que existen otros elementos de los que se puede constatar que se trata de una candidatura que contiene en el actual proceso electoral para la renovación de la gubernatura en dicha entidad federativa.

Elementos que, precisamente en la Sala responsable identifica puntualmente, sin que el recurrente los desvirtúe de manera eficaz en su medio de impugnación.

Además, de que el artículo 91, numeral cuatro de la Ley General de Partidos Políticos no establece la obligación de incluir alguna frase o palabra sacramental que identifique la calidad específica de candidato o candidata, sino que más bien obliga a los partidos que compiten en coalición que identifiquen con tal calidad a sus candidaturas, pues es esa cualidad la que, de ser omitida puede generar confusión en la ciudadanía al no darse a conocer que la candidatura en cuestión compite de manera coaligada con distintas fuerzas políticas.

Finalmente, se califican como inoperantes los motivos de agravio relacionados con la supuesta omisión de la responsable de analizar el promocional a la luz del voto informado de los y las mexicanas residentes en el extranjero, así como de otros grupos sociales no favorecidos y con rezago social al tratarse de una manifestación genérica que no combate eficazmente la argumentación esgrimida por la Sala responsable en torno a que el promocional denunciado no incumple con los requisitos legales para su difusión.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Para concluir, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 302 del presente año, por el cual se confirma el acuerdo del pasado 6 de mayo, emitido dentro de un expediente de Morena.

En el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se declaró incompetente para conocer el asunto y lo remitió al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La controversia inicial se derivó de una queja que presentó Morena en contra de dos promocionales pautados por el PAN y el PRI en radio en el marco del proceso electoral local para la gubernatura de Durango, ya que consideran que con los promocionales se incurrió en un uso indebido de la pauta, porque se coacciona el voto derivado de la entrega de dádivas. Además, el partido solicitó medidas cautelares.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque conforme al sistema de distribución de competencias de los procedimientos administrativos sancionadores, el Instituto Local es la autoridad competente para conocer del procedimiento sancionador presentado por Morena al estar vinculado con la entrega

de dádivas y, por consiguiente, ese órgano es quien tiene la obligación de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Al no haber intervenciones, subsecretaria general, tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, en la inteligencia que formularé un voto razonado en el recurso de revisión 302 de este año.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: De acuerdo.
Gracias, Magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias, Magistrado.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Muchas gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.
No lo escuché, perdón, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor. Perdón.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la anotación de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 302 de este año, el Magistrado Fuentes anunció un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 95 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 267 de 2022 se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 302 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes.

Subsecretaria general, proceda por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

En primer lugar, se da cuenta con los juicios electorales 90 y 91, ambos de esta anualidad, promovidos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Aguascalientes que impuso una sanción al partido Movimiento Ciudadano y a su candidata a la gubernatura de la referida entidad federativa por expresiones calumniosas espectaculares en contra de la candidata postulada por la coalición Va por Aguascalientes.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida, lo anterior atendiendo a que tal y como lo sostienen los recurrentes, el análisis que realizó el Tribunal local para determinar la existencia de la calumnia se sustentó, en esencia, en advertir injustificadamente una supuesta sistematicidad entre el sentido de las expresiones de los espectaculares denunciados con las de propaganda que fue materia de un procedimiento previo, aun y cuando se trataba de contenidos evidentemente distintos.

Atendiendo a ello, en plenitud de jurisdicción el proyecto declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, pues las expresiones contenidas en los espectaculares alusivas a corrupción son genéricas y no se vinculan a un hecho concreto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 293 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Movimiento Ciudadano por la presunta

comisión de calumnia con motivo de la difusión del promocional “Arranque Aguascalientes” en radio y televisión.

En la consulta, la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar que los agravios por el partido recurrente resultan infundados e inoperantes y, por ende, ineficaces para lograr su pretensión.

Lo anterior, porque contrario a lo que aduce el recurrente la responsable sí se apegó a derecho al dictar la sentencia impugnada y analizó el material denunciado con base en los principios que dice que fueron transgredidos a partir de lo cual se concluyó que acertadamente la propaganda denunciada no constituye calumnia en su perjuicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

¿No me escucha?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Proceda por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Me escucha?

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, la escuchamos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, sí la escuchamos. Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, bueno. ¿Sí me escucha?

¿Sí se escucha? Muy bien.

Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrados, Magistrada.

Yo quisiera referirme de manera breve al SUP-JE-90 y acumulados del cual, respetuosamente me apartaré de la propuesta, y si bien estoy de acuerdo en analizarlo en plenitud de jurisdicción, estimo que en el caso sí hay una imputación directa de un delito o de un conjunto de delitos o la significación de lo que pueda llevar la imputación de varios delitos a la candidata, a partir de una afirmación de que es corrupta.

Incluso, ello, porque la propia legislación penal federal señala y refiere un capítulo expreso, un capítulo especial de los delitos de corrupción.

Entonces, si bien es cierto me parece que tenemos precedentes en el sentido de haber asumido que la palabra corrupción, no sé, un gobierno es corrupto, no está particularizado, en este caso me parece que hay una diferencia, una diferencia muy clara en donde se está señalando de corrupta a una candidata, a una mujer y el término corrupta, si bien es cierto no, no es, digamos, que en específico un solo

delito, sí nos lleva a la conjunción de diversos delitos que son asumidos como corrupción.

Y aquí en este caso, al señalarse a la persona en especial, con su nombre, apellido, su imagen y señalarla de corrupta, no de casos de corrupción, sino específicamente como corrupta, atendiendo a que, como lo señalé, en el Código Penal existe la tipificación de delitos por corrupción, estimo que en este caso, también, digamos, cae en ese supuesto de una imputación hacia uno o varios delitos.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, procederíamos a la votación.

Subsecretaria general, adelante, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Alalí Soto Fregoso: En contra del JE-90 y a favor del REP-293.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de ambos proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 90 de este año y su acumulado fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 293 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 90 y 91, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 293 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con diversas denuncias presentadas por diputadas federales.

Subsecretaria general dé cuenta, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 258 de este año presentado por Edna Gisel Díaz Acevedo, a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el que, entre otros determinó la incompetencia del INE para conocer de los supuestos actos de violencia política en razón de género atribuidos al diputado Leonel Godoy Rangel en contra de la recurrente y ordenó remitir la queja a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que se pronunciara al respecto.

A juicio de la recurrente, la conducta denunciada, si bien se realizó en el recinto legislativo, no se llevó a cabo en ejercicio de la función legislativa, porque esa conducta se ejecutó como una acción personal del diputado con la intención de violentarla.

Por ello, su pretensión es que se revoque la determinación de incompetencia y se ordene a la responsable llevar a cabo el procedimiento sancionador correspondiente.

Así, el problema jurídico a resolver es si fue correcta la determinación de la Unidad Técnica de declararse incompetente para conocer de la denuncia, al considerar que se trata de un asunto de materia parlamentaria.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la actora parte de la premisa incorrecta de que la responsable ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, cuando lo que en realidad determinó fue su incompetencia, a partir de analizar los hechos denunciados.

La Magistrada ponente comparte la conclusión de la Unidad Técnica de no tener competencia para conocer los hechos denunciados cuando correspondan al derecho parlamentario.

En ese contexto se concluyó que no era correcto el planteamiento de la actora respecto a que el asunto estaba vinculado a la materia electoral, por el hecho de que estaba ejerciendo sus derechos políticos, ya que también ella se encontraba ejerciendo como diputada federal.

Ello es así porque los hechos denunciados tuvieron lugar en el marco de una sesión de Comisiones Legislativas Unidas; en consecuencia, acontecieron en el desahogo de las tareas del órgano legislativo.

Consecuentemente el proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 259 de este año, interpuesto por una diputada federal, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual declaró la incompetencia de ese órgano para conocer de la queja presentada por la recurrente por actos constitutivos de violencia política de género cometidos en su contra durante su participación en una sesión del Pleno de la Cámara de Diputados por otra diputada.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, puesto que contrario a lo planteado por la recurrente éste sí fue exhaustivo, ya que analizó los hechos que dieron origen a la denuncia y determinó que no se trataba de actos de materia electoral, al haberse suscitado durante el desarrollo de una sesión de la Cámara de Diputaciones, por lo que se encuadraban en el ámbito parlamentario.

En el proyecto se establece que en el caso concreto, al desplegarse la conducta denunciada durante una sesión parlamentaria, fue correcta la determinación de la responsable, en el sentido que no se actualiza la competencia del INE para conocer del hecho.

Lo anterior, porque el contexto en el que se desarrolló el hecho denunciado y las personas involucradas en él, implica que se actualiza la garantía de inmunidad parlamentaria reconocida en el artículo 61 de la Constitución General.

De ese modo es que resulta conforme a derecho que la responsable, una vez que no advirtió infracciones que actualizaran la violencia política en contra de las mujeres en razón de género relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, ordenara la remisión de la queja a la Presidencia de la Cámara de Diputados, pues se trata del órgano legislativo encargado de la disciplina parlamentaria dentro del recinto legislativo.

Por lo anterior, como se adelantó, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto si alguien desea intervenir.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria general, tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 258 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 259 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Subsecretaria general, adelante por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 129 de este año, promovido por Bertha Alicia Puga Luévano y Jacinto Javier Rodríguez Domínguez, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador instaurado con motivo de la queja que interpusieron en contra del Comité Ejecutivo Nacional por la designación de la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León y mediante las cuales, respectivamente, desechó la recusación que interpusieron en contra de la comisionada ponente, desechó las pruebas ofrecidas y aportadas como supervenientes y declaró inoperantes los agravios hechos valer en contra del referido nombramiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución que desechó la recusación porque como lo resolvió la Comisión de Honestidad, se presentó de forma extemporánea, pues en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento de la Comisión de Honestidad, las recusaciones pueden interponerse en cualquier parte del procedimiento hasta antes de iniciar la audiencia final, siendo que en el caso, los recurrentes presentaron la suya con posterioridad a la celebración de la audiencia que prevé el estatuto de Morena como fase final del procedimiento sancionador.

Por otro lado, se propone revocar la determinación de tener por no admitidas las pruebas presentadas por los recurrentes para acreditar que la delegada cuestionada supuestamente no es militante de Morena y, por tanto, inelegible para ocupar un cargo de dirigencia partidista, porque con independencia de la calidad con la que se ofrecieron, tales pruebas se presentaron de forma oportuna, pues se ofrecieron y aportaron precisamente junto con el escrito por el cual la parte recurrente amplió su queja original para aducir la inelegibilidad de esa delegada por no estar afiliada al partido, ampliación que fue validada por la propia Comisión de Honestidad en diversas actuaciones procesales.

Como se desarrolla en el proyecto la Comisión de Honestidad realizó un indebido análisis del escrito por el cual la parte recurrente ampliaba su queja y aportaba las pruebas relacionadas contra la ampliación, pues se admitió por parte de la controversia a resolver, la supuesta falta de militancia de la delegada cuestionada, también debió admitir los medios probatorios aportados en relación con ese motivo de queja, al estar directamente relacionadas con la controversia planteada.

Al proponerse la revocación de la determinación de desechar las pruebas aportadas en relación con la ampliación de la queja, se deben revocar también, la resolución por la cual la Comisión de Honestidad resolvió el fondo del procedimiento sancionador para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión, el procedimiento especial sancionador 279, 280, 281 y 285, todos de este año, promovidos por diversas concesionarias a fin de controvertir la resolución de la Sala

Especializada de este Tribunal con clave SRE-PSC 55 de 2022, por la que entre otras cuestiones declaró la existencia de la alteración de la pauta ordenada por el INE y les impuso una multa y amonestación pública, respectivamente.

En el proyecto, en primer lugar se propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad de la causa.

En cuanto a los motivos de inconformidad, a juicio de la ponencia, es infundado el planteamiento de TV Azteca sobre la falta de competencia de la Sala Especializada para conocer sobre el incumplimiento de la pauta, ya que, conforme al marco normativo identificado en el proyecto, se advierte que la autoridad responsable sí tiene competencia para conocer y resolver ese tipo de controversias.

Por otro lado, son infundados los agravios de las concesionarias GIM Televisión Nacional, la B Grande y Transmisora Regional Radio Fórmula porque la sentencia impugnada en la materia de impugnación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que los inconformes parten de la premisa errónea de que la obligación cuyo incumplimiento se les reprocha, es la de dejar de transmitir los promocionales cuando lo que les ha reprochado es la modificación o alteración de la pauta ordenada por el INE.

Además, son inoperantes sus planteamientos sobre la indebida imposición de la multa, ya que las concesionarias recurrentes no plantean argumentos encaminados a controvertir las razones de la Sala Regional, ya que aducen manifestaciones genéricas e imprecisas.

Por otra parte, en concepto de la ponencia, es fundado el concepto de agravio de TV Azteca sobre la omisión de la Sala Regional de analizar los argumentos vertidos en la etapa de alegatos, porque efectivamente, no se pronunció de manera integral sobre dichos planteamientos, vulnerando el principio de exhaustividad y las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la acreditación de la infracción atribuible a TV Azteca, para que la Sala Regional en plenitud de atribuciones emita una nueva resolución, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los argumentos que planteó el recurrente en la etapa de alegatos y determine las consecuencias jurídicas correspondientes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos.

Subsecretaria general, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la cuenta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias,
Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 129 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria en términos del fallo.

Tercero.- Se revoca la resolución emitida en el procedimiento ordinario sancionador para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 279 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos en el fallo.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.
Subsecretaria general proceda, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 435 de este año promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en la que se determinó expulsar al actor de este instituto político.

En primer lugar, la ponencia propone que la Sala Superior es competente para conocer el asunto, en virtud de que los efectos del acto reclamado y los que deriven de la sentencia respectiva exceden del ámbito local de alguna entidad federativa, pues tienen un impacto a nivel nacional.

Respecto al fondo del asunto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque se considera que el actor parte de la premisa incorrecta de que la determinación de ejercer la facultad de atracción fue asumida únicamente por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y no del órgano colegiado, sin embargo, el proyecto de acuerdo fue previamente sometido a consideración de la Comisión Nacional actuando en pleno, según se advierte del acto respectivo.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el concepto de agravio, relativo a que se debió ordenar la excusa del presidente por supuestos pronunciamientos anticipados en el acuerdo de admisión que vulneraron el principio de presunción de inocencia; ello porque la decisión de atraer el asunto en modo alguno implicó una valoración al principio de presunción de inocencia...(Falla de origen)...sobre la responsabilidad del denunciado.

Respecto a los agravios relativos a que fue incorrecto que el órgano partidista responsable señalara que carece de facultades para inaplicar una norma estatutaria al caso concreto y que no precluyó el derecho del actor para cuestionar la constitucionalidad del artículo 63, fracción VII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se considera que los órganos de justicia intrapartidista sí están facultados para realizar un control de regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, además de que en la especie no precluyó el derecho del accionante para impugnar la referida norma estatutaria.

Esta Sala Superior advierte que el actor no puede alcanzar su pretensión última, en virtud de que el precepto estatutario reclamado se ajusta al orden constitucional en la medida que supera el test de proporcionalidad, como se explica en el proyecto.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el concepto de agravio relativo a que el Consejo Político no puede imponerle obligaciones ni sancionarlo por su supuesto incumplimiento, ya que el actor parte de la premisa errónea al considerar que fue sancionado por el Consejo Político Nacional cuando la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, órgano partidista que resolvió el procedimiento precisamente por incumplir las disposiciones del referido Consejo.

Por último, se propone considerar infundado el concepto de agravio, relativo a que no se analizaron de manera integral los hechos motivos de la denuncia, porque de

la revisión de la resolución controvertida se advierte que el órgano partidista fundó y motivó su determinación, analizando de manera exhaustiva planteamientos de la denuncia, los elementos de prueba y la normativa infringida, señalando que las conductas infractoras que quedaron acreditadas fueron relativas a realizar acciones políticas contrarias a los lineamientos concretos de los órganos competentes del partido político y proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de la Asamblea y demás órganos de ese instituto político previsto en los artículos 250, fracciones III y VIII de sus Estatutos, así como 148, fracciones III y VIII, del Código de Justicia Partidaria.

Así, el órgano responsable señaló que la gravedad de la conducta desplegada por el ahora actor radicó en que, con conocimiento pleno de lo determinado por el máximo órgano deliberativo de la dirección colegiada de carácter permanente, en el que las fuerzas más significativas del partido son corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, deliberadamente desobedeció su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Les consulto si hay intervención. Magistrado José Luis Vargas Valdez, Magistrada Janine Otálora, ¿usted pidió la palabra? No.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Quisiera, si me lo permite, referirme a este juicio ciudadano 435.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: De manera muy respetuosa anuncio que no acompañaré la propuesta que nos hace el Magistrado Indalfer Infante, y si bien coincido con esta versión que nos circula en la cual se entra a analizar el fondo del asunto, a mi juicio la norma y, en este caso, el planteamiento de una posible inconstitucionalidad del artículo 63, fracción VII de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, sí se produce, y quiero explicar por qué.

A mi modo de ver la cuestión que aquí surge es si la posibilidad de prohibir que algún militante, algún dirigente partidista acepte algún cargo en gobiernos emanados de algún otro partido.

Tal como lo dice el artículo 63 de la disposición del PRI, las dirigencias del partido tienen además las obligaciones siguientes, y dice la fracción VII: “Abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública alguna en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional”.

Y señala: “Lo anterior con excepción de aquellos que sean del personal de sindicalizado, servicio civil de carrera, elección popular cuando provengan de coaliciones, los de carácter académico, así como cuando exista dispensa concedida por el Consejo Político Nacional”.

Si bien, efectivamente están las excepciones y, en este caso, está la vía a través del cual un miembro y un dirigente de dicho partido político puede solicitar un aval, un permiso para formar parte o para aceptar un cargo proveniente de otro gobierno, a mi modo de ver, dicha norma sí deviene inconstitucional, toda vez que lo que está aquí en juego, pues es nada más y nada menos que el derecho constitucional a ejercer cargos públicos, previsto en el artículo 35, fracción sexta de la Constitución Política mexicana.

Y dicho artículo constitucional que sería, digamos, donde podrían generarse o donde se genera la colisión con el artículo 63 de la norma estatutaria, señala el propio texto constitucional, que la única limitación prevista para poder acceder a cualquier empleo o comisión del servicio público son las excepciones de las calidades que establezca la ley respectiva.

Y, por lo tanto, el propio texto constitucional prevé expresamente como limitantes al ejercicio de un cargo público, aquellas establecidas en la ley; por lo cual, el citado derecho, a mi modo de ver, el derecho a ocupar un cargo público no podría restringirse mediante una disposición normativa de menor nivel como es el estatuto de un partido político.

En ese sentido, me parece que los cargos en este caso, pues una vez que son aceptados o concedidos, en nada implica alguna especie de deslealtad a algún partido político, o en este caso al Partido Revolucionario Institucional.

Y me parece que, si se analiza con detenimiento la norma y se realiza un test de proporcionalidad, a mi juicio el artículo 63, fracción VII de los Estatutos del PRI, no supera dicho test, ¿por qué razón?, porque me parece que no obedece a un fin legítimo, es decir, dado la aceptación de un cargo en un gobierno emanado de otro partido, como ya decía, no trae de manera implícita una deslealtad de los principios y valores de dicho partido, puesto que ello solo se puede saber y se puede conocer en el tiempo del desempeño de dicho cargo público, ¿a partir de qué?, a partir del ideario y los principios que los militantes o dirigentes de dicho partido aceptan al convertirse en formar parte de ese partido.

Por otro lado, tampoco me parece que se cumpla una finalidad y que resulte idónea la medida prevista en dicho precepto estatutario, toda vez que, como mencionaba, parte de una presunción que el militante o dirigente que acepta el cargo actuará contrario a los intereses del partido, en este caso el PRI.

Y yo me pregunto: si los partidos son entidades de interés público, cuyo fin es precisamente generar condiciones para que exista un mejor gobierno, para que existan cargos debidamente representados, pues me parece que no debería de ser incompatible y por lo tanto, insisto, no resuelta idónea dicha norma.

De igual forma, tampoco encuentro dónde resuelta necesaria dicha restricción, porque restringir de manera absoluta el derecho a ocupar un cargo público contra el derecho de afiliación partidista, me parece, insisto que choca con una finalidad propia de los partidos políticos.

Resulta, por lo tanto, que, a mi juicio tampoco es proporcional la medida en sentido estricto, ya que afecta de manera clara y categórica un derecho fundamental que es el derecho ocupar un cargo público.

Y bueno, podría seguir con algunos otros aspectos vinculados con este análisis que yo hago respecto de la constitucionalidad del artículo 63, fracción séptima, pero quisiera concluir con una cuestión que me parece elemental y que creo que,

además, no ha sido tratada en el proyecto, pero que me parece que también tendría razón de analizarse y es la naturaleza del cargo que en este caso se trata, es decir, la solicitud y en este caso, la aceptación de haber aceptado el cargo de embajador de México en algún otro país.

Bueno, recordemos que de acuerdo con el artículo 76 de nuestra Constitución son facultades del Senado, dice la fracción segunda, los nombramientos de embajadores y cónsules generales.

De tal suerte que, si bien no desconozco que dicho nombramiento es a propuesta del Ejecutivo Federal, lo cierto es que el nombramiento es un nombramiento del Senado de la República para representar al Estado Mexicano, con lo cual, a mi juicio, el cargo en sí que en este caso hoy está a discusión por haber presuntamente violado el artículo 63 de los estatutos del PRI, no es aplicable al caso concreto, toda vez que el artículo 63, como ya cité, establece que no aceptar cargo, empleo o comisión de algún, alguno, en gobiernos emanados de algún otro partido distinto al Revolucionario Institucional.

De tal suerte que, insisto, las representaciones de México en el extranjero son cargos nominados por el Senado de la República, cuya mayoría adicionalmente para ser nombrados, pues es calificada.

Y en ese supuesto me parece que se convierten en representantes del Estado Mexicano, inclusive hay que señalar que existen disposiciones que tienen que ver precisamente con la temporalidad y con los impedimentos para ocupar algún otro cargo para incluso poder ser representante popular, que al estar representando al Estado Mexicano no se consideran como impedimento respecto de otros cargos del servicio público, digámosle ordinarios, como podría ser el constituir parte de un gabinete, como podría ser alguna dependencia, algún inclusive organismo desconcentrado o descentralizado.

Y es en esa razón que insisto, creo que si se analiza la constitucionalidad del artículo 63 a partir de las normas convencionales que hoy este Tribunal está obligado a aplicar a partir de la contradicción con un derecho fundamental, como el artículo 35 Constitucional, me parece que no supera ese test y se tendría que declarar inconstitucional, adicionalmente a que, como he señalado, me parece que al caso concreto no es aplicable dicha disposición del artículo 63 de los Estatutos del PRI. Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo también quiero emitir mi posicionamiento en el JDC-435, con ponencia del Magistrado Indalfer Infante.

Y en ese sentido, quiero adelantar respetuosamente mi propuesta que será en contra del proyecto que nos presenta, coincidiendo en gran parte con las razones esgrimidas por mi antecesor en la voz, el magistrado Vargas.

Y quisiera también hacer un posicionamiento al respecto.

Considero que el artículo 63, fracción VII, de los Estatutos del PRI es constitucional, lo que sería suficiente para revocar lisa y llanamente la resolución combatida.

Y señalaré las razones de mi consideración.

Desde mi perspectiva, deben declararse fundados los agravios en los cuales se plantea que dicha disposición no supera el test de proporcionalidad, porque restringe excesivamente los derechos de afiliación, de libre asociación y también los derechos político-electorales y de la función pública establecidos en nuestra Constitución, así como el concerniente al desempeño de un cargo público en el servicio exterior mexicano, pues al margen de que dicha institución depende del Ejecutivo Federal debe destacarse que el cuerpo diplomático ostenta la representación del Estado mexicano y no propiamente de un gobierno o una corriente política antagónica.

Y en este sentido, considero que la disposición estatutaria que obliga a las dirigencias del PRI a abstenerse de ocupar cualquier cargo, empleo o comisión pública en gobiernos emanados de otro partido debió declararse inaplicable al caso, pues no constituye una medida idónea para satisfacer el propósito constitucional de la exigencia estatutaria, pues podría estar dirigida a quienes ocupan una dirigencia formal y materialmente considerada, es decir, aquellas personas que se encuentran al frente de los órganos, mas no en el caso de los integrantes de órganos colectivos, como es el caso del actor, quien sostiene ser miembro de un consejo político estatal por haber sido titular del Ejecutivo local en el estado de Sinaloa y no por elección interna.

Y en ese sentido, es factible considerar que la función que desempeñaba el actor dentro del órgano deliberativo al que pertenecía antes de la expulsión no entrañaba la ejecución de políticas partidistas, pues en todo caso su intervención se limitaría a emitir su voto en el contexto de órgano colectivo sin poder de decisión o ejecución individual por carecer de una naturaleza ejecutiva.

Por otra parte, considero que la disposición tampoco supone un fin legítimo, atendiendo al caso concreto, pues como ya lo sostuve, la cuestión diplomática no representa en sí mismo el formar parte de un poder público dirigido a un gobierno emanado de un partido antagónico, sino que forma parte de la estructura diplomática del servicio exterior mexicano, cuyas funciones son: representar a la nación y al Estado mexicano en el extranjero.

De igual manera considero que la restricción controvertida no constituye una medida idónea debido a que no distingue entre dirigencias, sino que de manera genérica y sin excepciones exige la misma obligación para quien ostente un cargo directivo en una estructura cupular a nivel nacional, como para quien desempeñe una función cuyo ejercicio únicamente puede trascender cuando la externe al interior de un órgano colectivo, pues de manera individual carece de cualquier atribución que pueda ejecutar ante la militancia o dentro de las estructuras partidistas.

Por otra parte, considero que tampoco supera el criterio de necesidad, pues si bien contempla la posibilidad de contar con un salvoconducto de un órgano colectivo de la estructura nacional del partido, lo cierto es que dicha posibilidad implica, en buena medida, el someter al árbitro de dicho órgano el ejercicio de prerrogativas ciudadanas o de derechos humanos que escapan del ámbito interno del partido; es decir, esta regla, esta normativa supera por mucho la protección de los derechos

políticos, los derechos a ejercer un cargo público que están protegidos en nuestra Constitución federal.

Finalmente, considero que la disposición tampoco resulta proporcional en sentido estricto, pues si bien pudiera asumirse que la persona que se coloque en la posición de desacato de la restricción cuya constitucionalidad se cuestiona, está en plena libertad de aceptar alguno de los cargos a que la propia restricción se refiere, lo cierto es que la propia norma no prevé una consecuencia cierta de su incumplimiento ni mucho menos se prevé en alguna otra parte de los estatutos que ello conduzca directa y necesariamente a la expulsión.

Lo anterior se fuerza si se tiene en cuenta que la disposición estatutaria contenida en el artículo 65 prevé como causales de pérdida de militancia el ingreso a otro partido político, la aceptación de postularse como candidato o candidata por otro partido político, dejar de formar parte del grupo parlamentario o [...] del partido y apoyar públicamente o promover a un candidato o candidata de otro partido, o independiente, incluso.

No dejo de advertir que las causas o hipótesis que provocan la exclusión están contempladas en el artículo 250 de los Estatutos, pero en todo caso, la aplicación de este numeral debe hacerse a la luz de lo que prevé el diverso 65 sin extenderse a otras hipótesis que no fueron contempladas como causas de pérdida de militancia, aunado a que, como también ya se señaló, este cargo de embajador de México en el extranjero, es un cargo que se obtiene por la intervención de dos Poderes del Estado y ello implica, precisamente, y evidencia la diferencia entre cualquier cargo público, una Secretaría de Estado, una dirección en una Secretaría, en fin, en este caso es particularmente diferente, en el sentido que va, simplemente desde su nombramiento en el cual tienen que participar dos Poderes del Estado Mexicano, lo cual me lleva, por supuesto, a reafirmar que esta restricción, pues también vulnera los derechos para ejercer un cargo público que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que está, por supuesto por encima de cualquier estatuto de partido político que restrinja el ejercicio de poder acceder a un cargo de representación de nuestra nación en el extranjero con, vaya, la consecuencia de dejar su militancia.

Y bueno, por lo expuesto es que mi voto será por la revocación lisa y llana de la resolución impugnada, por considerar que la disposición, cuya inconstitucionalidad se reclama, no supera el test de proporcionalidad, tal como lo expuse en mi intervención.

Sería cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Mónica Aralí.

Les consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, efectivamente, en este asunto, la *litis* está en determinar, por una parte, si el cargo aceptado por el actor encuadra dentro de la hipótesis que establece el artículo 63, fracción séptima de los estatutos y, por el otro lado, si de establecido con lo señalado en esta disposición, efectivamente es contraria a la Constitución.

En una primera cuestión, en relación a si cumple este test de proporcionalidad, considero que el primer elemento, que es el de legalidad, es decir, las restricciones a cualquier derecho fundamental deben estar previstos en ley y en el proyecto, lo que se realiza es una consideración para establecer que este elemento sí se encuentra acreditado; es decir, desde el momento en el que el artículo 41 de la Constitución se establece cuál es la finalidad de los partidos políticos y además, también que el artículo 34, párrafos uno y dos de la Ley General de Partidos Políticos establece la facultad a estos de poderse dar su propia normatividad, de establecer sus propias reglas y de establecer, pues, cuáles son las causas de responsabilidad en las que pueden incurrir tantos sus militantes, como sus dirigentes.

Hay un antecedente respecto de este tema, esta Sala Superior ya analizó un caso parecido, pero en relación con los militantes y declaró la inconstitucionalidad de esa disposición, precisamente porque se dijo que no aplicaba en relación con los militantes; sin embargo, no se había tenido el caso de los dirigentes.

Y en el caso particular, en el proyecto sí se estima que hay una gran diferencia entre el dirigente y el militante; y, para el caso de los dirigentes, pues son personas que tienen cierta representatividad frente al partido político, frente a los propios militantes, tienen afinidad con los demás militantes, sus actos y acciones tienen cierta autoridad, de tal manera que tienen que ser tratados de manera diferente.

Los partidos políticos tienen que cuidar que su ideología, que sus actos no se vean distorsionados por ciertos actos o hechos de sus militantes o sus dirigentes...(Falla de origen)...y establecer causas de pérdida de la militancia.

Y, por supuesto, son restricciones que se establecen al derecho de asociación, pero son restricciones que se encuentran justificadas. Uno, porque están dentro de los Estatutos, y aquí se puede hacer un parangón y establecer que esos Estatutos son normas de carácter general equiparables a las que también puede entenderse que emiten los órganos legislativos.

Por esa razón es que estimamos que en el caso concreto sí puede establecer este tipo de restricciones.

Por esa razón, se permite inclusive se analice cuál es el cargo que se está ofreciendo y que se pretende aceptar, para que sea el Consejo Político Nacional el que lo analice y determine si la aceptación de ese cargo le puede generar o no perjuicio al partido político, es decir, a través de los partidos políticos se accede al poder.

Por eso es muy importante que el partido político conserve su ideología, sus principios, sus trabajos, todos sus elementos, de tal manera que esa identidad no se pierda por el solo hecho o no se ponga en duda por el solo hecho de que alguno de sus dirigentes acepte un cargo en el gobierno emanado de otro partido político.

Por esa razón es que el Consejo Político Nacional da la posibilidad de que se presente la solicitud de dispensa, que fue lo que aquí ocurrió. Y analizado ese caso se negó tanto la licencia a la militancia como la dispensa que se solicitó.

Por esa razón estimo que en el caso concreto sí se dan, sí se dan todas las condiciones para que en principio se pueda regular esta figura; y, por la otra, que se establezca la sanción tanto por la desobediencia, porque ese es un tema, un primer punto fue la solicitud de la dispensa que no se otorgó y después la aceptación del cargo.

Y todo el procedimiento fue por este desacato a lo que había ordenado ya o había resuelto el Consejo Político Nacional.

Por otra parte, el cargo de embajador, efectivamente, lo dice, y eso lo señala con mucho detenimiento la Comisión de Justicia del PRI en su resolución al analizar los artículos 1º de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, donde leo el segundo párrafo del artículo 1, dice: “El Servicio Exterior depende del Ejecutivo Federal, su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo sucesivo denominada ‘la Secretaría’, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución”.

Me parece que de aquí se desprende con mucha claridad que sí hay una dependencia total de los embajadores a las políticas que implemente el Presidente de la República; y luego entonces, si los partidos políticos o en este caso el PRI, no está de acuerdo con esas políticas o considera que ese tipo de políticas le puede generar cierta falta de identidad con lo que es su ideología, pues puede tomar este tipo de decisiones.

Es decir, la medida a mí me parece que sí es idónea, que sí es proporcional, porque privilegia la autodeterminación de los partidos políticos, protege la ideología de los partidos políticos frente al interés personal de aceptar un cargo de alguno de sus dirigentes; por esa razón la propuesta en esos términos.

Y yo no tendría ningún inconveniente en caso de que el proyecto se apruebe y los que voten con él lo aceptan, en que se haga un agregado en relación analizando el artículo 1º de la Ley del Servicio Exterior Mexicano para dejar muy claro de qué forma este tipo de cargos sí tienen una dependencia, sí siguen las políticas públicas del Presidente de la República.

Y por lo tanto, de ahí se obtiene que si un partido político cuando se le pide por parte de su dirigente la dispensa para que pueda aceptar este cargo lo analice y considera que no es conveniente, pues se trata de su autodeterminación, porque él ya está previendo que se pueda haber afectado precisamente al partido por la aceptación de este cargo o porque se le identifique con ciertas políticas que no comparte.

Por esa razón es que en el caso concreto sostendré el proyecto en sus términos. Solamente si se acepta haríamos este agregado de la interpretación del artículo 1º de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones, consultaría si se acepta la propuesta del Magistrado Indalfer de incluir el análisis respecto del artículo 1º de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en los términos que él lo ha planteado.

Yo estaría de acuerdo, por lo veo estarían de acuerdo. Muy bien.
Entonces, considerando esta visión y al no haber más intervenciones, subsecretaria general, por favor tome la votación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con la modificación.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto, con la adhesión que propone el ponente.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto y su adición.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta modificada.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra, conforme a mi intervención.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra y emitiendo voto particular.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 435 del 2022, fue aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la...
Sí, Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Disculpe. Solo para anunciar, también, mi voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 435 de 2022, se resuelve:
Único. Se confirma la resolución impugnada.
Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.
Subsecretaria general, adelante, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 301 de 2022, promovido por Morena en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el que se declaró incompetente y remitió al Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, la queja presentada por el recurrente en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la presunta coacción al voto, derivado de la entrega de dádivas mediante la promoción de la tarjeta denominada "Tamaulipeca".

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, porque la infracción denunciada consistente en la coacción al voto, mediante la entrega de dádivas está prevista en la legislación local y su supuesta comisión se circunscribe a Tamaulipas y está relacionada con el proceso electoral en curso en esa entidad. Ello, con independencia de que se hayan denunciado spots de televisión, mediante los que supuestamente se promociona la entrega de la tarjeta porque en realidad lo que motivó la denuncia es, precisamente, la posible existencia de la infracción de coacción al voto.

En ese sentido, al ser incompetente la autoridad nacional para conocer de la queja, es que se devienen infundados los agravios relativos a que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE debía resolver directamente sobre la petición de las medidas cautelares.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.
Al no haber intervenciones, Subsecretaria general tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malasios.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Presidente le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 301 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Subsecretaria general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Ana Cecilia López Dávila Subsecretaria General de Acuerdos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar dos asuntos generales, presentados a fin de controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con hechos que podrían constituir violencia política de género y el acuerdo de cierre dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en un cuaderno de antecedentes.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en los asuntos generales 114 y 115, las sentencias controvertidas son definitivas e inatacables.

Finalmente, se propone la improcedencia de 10 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculadas con la convocatoria para la elección del delegado político indígena municipal de Tetelcingo, Morelos, la multa impuesta al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de Tuzantán, Chiapas por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; un juicio laboral; el periodo en el que el presidente municipal de Centro, Tabasco deberá permanecer en el Listado de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género y la vulneración al interés superior de la infancia en Nuevo León, así como las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Redes Sociales Progresistas correspondientes al proceso electoral 2021-2022 en Durango.

La designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, así como las solicitudes para constituir partidos políticos locales en Nuevo León y en San Luis Potosí.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente: En los recursos 220 y 227, la presentación de las demandas es extemporánea.

Mientras que, en los recursos de reconsideración 190, 195, 209, 215 a 217, 224 y 226 no se actualiza el requisito especial o algún criterio jurisprudencial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervenciones, subsecretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de las improcedencias.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias.
Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretaria general de acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Gracias,
Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 114 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se amonesta en términos de lo razonado en la ejecutoria.

Tercero.- Se apercibe en términos del fallo.

En el asunto general 115 del presente año, se decide:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se aperciben los términos señalados en la sentencia.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve en cada caso: Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia, y siendo las 13 horas con 40 minutos del 18 de mayo de 2022, se levanta la sesión.

Buena tarde.

-o0o-